

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Mag. Ponente: Dr. JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: No. 2017-00264 Ejecución de la sentencia de MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA. – En liquidación- (antes ANDINA DE CONSTRUCCIONES ANCON) Contra las sociedades OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. y LOGINCOL S.A.S.

Recurso de súplica.

LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA, mayor de edad, de ésta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'225.551 de Ibagué (Tol.), Abogado Titulado e inscrito en el Registro Nacional, titular de la Tarjeta Profesional No. 40.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de las sociedades OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. y LOGINCOL SAS, estando dentro de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 331 del C. G. del Proceso, con el presente escrito me permito manifestar que interpongo el recurso de súplica en contra del auto de fecha 25 de abril de 2024, notificada por anotación en el estado del 26 siguiente, por medio del cual *“se declara inadmisibile la apelación interpuesta contra el auto del 27 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza y se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.”* (En realidad el auto es de fecha 26 de septiembre de 2023)

Esa decisión se soporta en que el proceso de restitución se tramitó en única instancia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 9º. del artículo 384 del C. G. del Proceso y que, como el proceso de restitución es de única instancia, entonces el ejecutivo a continuación, también lo es, careciendo, en consecuencia, del recurso de apelación.

Es verdad que el proceso de restitución se tramitó, por la causal invocada, como de única instancia.

Pero no es cierto que, porque el proceso de restitución se haya tramitado en única instancia, el proceso ejecutivo, a continuación del de restitución, también lo sea. Sobre este aspecto en la providencia que estoy recurriendo en súplica, se incurre en contradicciones, para lo cual transcribo a continuación apartes de esa providencia:

“2. Como se desprende del antecedente relatado nos encontramos en curso de un proceso que es de única instancia por disposición del artículo 384 numeral 9 del C.G.P. y en el mismo estamos en trámite de ejecución de la sentencia en el proferida, actuación autorizada por el artículo 305 del C.G.P. y que conforme al artículo 306 ídem se señala que “el acreedor sin necesidad de

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado

formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

“Circunstancia fue dejada de lado por el juzgado de conocimiento que concedió la alzada del auto atacado, que sería apelable de haberse emitido en un trámite procesal que tuviese previstas las dos instancias, como si se tratase de un nuevo proceso en el que el conocimiento para su adelantamiento lo derivase de la cuantía de las pretensiones y no del proferimiento del fallo que es el que permite adelantar, sin nueva demanda y ante el mismo juzgado la ejecución.

“En efecto, la ejecución de la sentencia es una etapa más del proceso judicial y se sigue rigiendo por la misma cuerda procesal en la que se adelantó y definió el asunto central del debate, sin que la solicitud de su adelantamiento, en el mismo trámite y sin nueva demanda, haga cambiar la competencia del Juez que emitió la decisión que se busca cumplir ni el número de instancias en la que la misma debe decidirse.”

Respecto del primer párrafo digamos que es cierto que el proceso de restitución se tramitó en única instancia por expresa disposición legal, pero no es cierto que la ejecución se siga por la misma cuerda procesal, como se dice en el tercer párrafo.

La única diferencia que hizo el legislador es que la ejecución se adelanta, “... *sin necesidad de formular demanda, ...*” y que el acreedor “... *deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*” (El subrayado y resaltado es mío).

2

Es claro, entonces, que lo que tienen en común estos dos procedimientos es el expediente, y que en ese mismo expediente se adelantará el proceso ejecutivo con todas las normas procesales aplicables a esa clase de proceso, entre ellas la cuantía que se determina por el valor de las pretensiones, y que determina también si es de única o de doble instancia, las medidas cautelares (en cuaderno separado pero también dentro del mismo expediente), las excepciones que se pueden formular con las limitaciones propias establecidas por el legislador dependiendo del documento que sirve de título ejecutivo, la caución, el levantamiento de embargos, etc, etc, actuaciones todas que se adelantan conforme a las normas del proceso ejecutivo.

En ese mismo sentido llama la atención lo que dispuso el legislador en el mismo inciso primero del artículo 306 del C. G. del Proceso en el sentido de que “*Formulada la solicitud (de ejecución) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia ...*”, lo que en el sub lite no se cumple porque la sentencia en el proceso de restitución solo declara terminado el contrato de arrendamiento y ordena el lanzamiento, si el inmueble no se entrega voluntariamente por los arrendatarios o demandados. En la parte resolutive de la sentencia de restitución no se ordena pagar nada, en favor de nadie, luego para no dejar que la disposición del artículo 306 del C. G. del Proceso caigan en el vacío, en la ejecución de la sentencia en esta clase de proceso, si bien no se requiere de una

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado

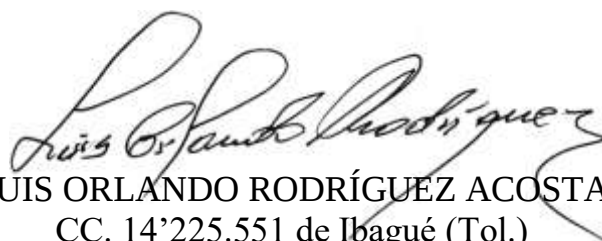
demanda formal, en la solicitud se debe indicar las cantidades de dinero que dejaron de pagar los arrendatarios demandados por los conceptos que se hayan pactado en el contrato de arrendamiento.

Disiento, respetuosamente, desde luego, del criterio del Honorable Magistrado sustanciador en el sentido de que la ejecución de la sentencia sigue la misma cuerda del proceso de restitución pues, como claramente lo dispuso el legislador en el artículo 306, que en lo pertinente he transcrito, la ejecución de la sentencia **se tramita como un proceso ejecutivo**, sin hacer ninguna diferencia con el proceso ejecutivo reglado en el Código General del Proceso en el Capítulo I de la Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del Proceso, artículos 422 y siguientes.

Así las cosas, en el sub lite se libró mandamiento de pago por un total de \$920'768.967, lo que a las claras nos indica que estamos frente a un proceso ejecutivo de mayor cuantía. Que está favorecido con el recurso de apelación.

Por todo lo dicho respetuosamente solicito revocar el auto de fecha 25 de abril de 2024 por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación y se ordenó devolver el expediente al juzgado de origen, y en subsidio se resuelva el recurso de apelación.

Cordialmente,



LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA
CC. 14'225.551 de Ibagué (Tol.)
T.P. No. 40.988 del C.S. de la J.

Recurso súplica - REF 2017-00264

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/05/2024 10:24

Para:Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:seccivilencuesta 155 <luisorlando_rodriguez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (755 KB)

Recurso de súplica 2017-00264 Restitución Funza Vs. OCM y Logincol.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Luis Orlando Rodriguez Acosta <luisorlando_rodriguez@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de mayo de 2024 10:11 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso súplica - REF 2017-00264

Buenos días

Reciba un cordial saludo

Me permito allegar memorial de recurso súplica en el proceso No. 2017-00264 - Ejecución de la sentencia de MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA. – En liquidación-

(antes ANDINA DE CONSTRUCCIONES ANCON) Contra las sociedades OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. y LOGINCOL S.A.S.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.